

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00553-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por HOLMES DUBAN RODRIGUEZ MEIRA, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que hizo la compra a través de un remate del vehículo de placa SQK-567 donde se lo entregaron sin tarjeta de propiedad. **ii)** El remate se realizó en el Juzgado 17 Civil Circuito dentro del proceso 110013103017200210268. **iii)** El Juzgado 02 Civil del Circuito de Sentencias con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2015 ordenó que todos los bienes que fueron embargados pasaran a manos de la DIAN. **iv)** El accionante solicitó ante la Oficina de Desarchivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas el desarchive del proceso 2002-10268. **v)** El accionante si dirigió a la DIAN a solicitar la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas SQK-567, donde le manifestaron que debía elevar la petición ante la Secretaria de Movilidad de Chía – Cundinamarca, ya que son los encargados de expedir copia del título de propiedad o realizar cualquier referente a tránsito, establecido en la Ley 769 de 2022 y Ley 1383 de 2010. **vi)** Para el 18 de abril de 2023, se presento el derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Chía – Cundinamarca donde la entidad realiza su respectiva respuesta mencionando lo siguiente “(...) *Revisando la base de datos, no se encontró registros de la carpeta vehicular del vehículo en mención en la Secretaria de Transito de Chía. (...) Por lo anterior el archivo de la Secretaria de Transporte Departamental de Cundinamarca de los vehículos modelo inferior al 2004, se trasladó a la Sede Operativa de Cota – Cundinamarca, (...) le informamos que su solicitud será trasladada a este Organismo de Transito SIETT Cota, entidad competente y responsable para dar respuesta a su petición (...)*”. **vii)** Para el 02 de mayo de 2023, Secretaría de Movilidad de Cota – Cundinamarca le envían el radicado del Escrito de petición enviado por competencia por parte de la Secretaria de Movilidad de Chía, correspondiéndole el número 2023561431. **viii)** A la fecha, la Secretaría de Movilidad de Cota no se ha pronunciado sobre el escrito de petición vulnerando así lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la petición radicada el 18 de abril de 2023 y que se le haga entrega de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa SQK-567.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 25 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA**, estando notificada en debida forma y transcurrido el término para dar respuesta a esta acción de tutela, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 18 de abril de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor HOLMES DUBAN RODRIGUEZ NEIRA actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 18 de abril de 2023 vía correo electrónico, remitido por

---

<sup>1</sup> T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

competencia por parte de la Secretaría Movilidad de Chía el 02 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, de conformidad a la remisión realizada por parte de la Secretaría de Movilidad de Chía bajo las siguientes razones "(...) En atención su solicitud, me permito informar que, revisada la base de datos no se encontraron registros de la carpeta vehicular en mención en la Secretaría de Tránsito de Chía. Igualmente me permito informar que debido al Acuerdo Municipal número 20 de enero 03 de 2003, se creó la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Chía; en concordancia con la resolución del Ministerio de Transporte No. 5225 de mayo de 2003 en la que se reconoce como ente de tránsito a la Secretaría de Tránsito de Chía. Por lo anterior el archivo de la Secretaría de Tránsito Departamental de Cundinamarca de los vehículos de modelo inferior al 2004, se trasladó a la Sede Operativa de Cota Cundinamarca (...)", por lo tanto, dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento del vehículo del cual el accionante está solicitando la carta de propiedad, en consecuencia, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

## Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA, el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

---

 Gmail Holmes Rodriguez <jrinconquiroz@gmail.com>

---

**Respuesta del documento - 2023058581**  
1 mensaje

---

[gdocumental@cundinamarca.gov.co](mailto:gdocumental@cundinamarca.gov.co) <gdocumental@cundinamarca.gov.co> 02 de mayo de 2023, 11:44  
Para: [jrinconquiroz@gmail.com](mailto:jrinconquiroz@gmail.com)

Buen día, Nuestro horario de atención es:  
LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 4:30 PM  
SABADOS DE 9:00 AM A 12:00 pM  
Si tiene dudas respecto a tarifas, requisitos y formatos necesarios lo invitamos a consultar la web [www.siettcundinamarca.com](http://www.siettcundinamarca.com)

EL TRAMITE ES PERSONAL

Nuestra Nueva dirección: Local 8 del Centro Comercial Meridiano, variante Cota ? Chía km 18

Cordial Saludo,  
Sede Operativa Cota

El radicado: 2023561431 Externo es una respuesta al documento: 2023058581  
Para consultar el documento al cual dieron respuesta con este e-mail, <a style="text-decoration: none;" href="https://mercutorio.cundinamarca.gov.co/mercutorio/consultaPor.jsp" target="\_blank">click</a>.</small>

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)”<sup>3</sup>.

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor RODRIGUEZ NEIRA a través del correo electrónico solicitó lo siguiente:

**Petición**

**PRIMERA.-** Pido que me indique como puedo obtener la tarjeta de propiedad de vehículo de placa SQK567. Cuyo antiguo propietarios eran los representantes de la empresa Frutos del Campo.

**SEGUNDA.-** Cabe lugar la entrega de la tarjeta propiedad del vehículo de placa SQK567.

Remitido por parte la Secretaria de Transito y Movilidad de Chía mediante correo electrónico a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cota

---

<sup>3</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Quien acuso recibido, otorgandole el radicado No. 2023058581



De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se remitió por competencia a la entidad accionada y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario, se encuentra debidamente notificada en las siguientes direcciones electrónicas y fenecido el término otorgado no realizo pronunciamiento alguno.

26/5/23, 16:53

Correo: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 - 0055300

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 4:53 PM

Para: cota@siettcundinamarca.com.co <cota@siettcundinamarca.com.co>; gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>; judicial@alcaldiacota.gov.co <judicial@alcaldiacota.gov.co>; leidy.sarmiento@cundinamarca.gov.co <leidy.sarmiento@cundinamarca.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

ADMISION SEC. DE MOVILIDAD DE COTA.pdf; 005\_2023-553 AUTO ADMISORIO TUTELA .pdf; 11001400305720230055300.zip;

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cota – Cundinamarca con ocasión a la remisión realizada por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chía.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de abril de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por HOLMES DUBAN RODRIGUEZ NEIRA, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 18 de abril de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por HOLMES DUBAN RODRIGUEZ NEIRA, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 18 de abril de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

---

<sup>4</sup> Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c42ae8cc287631a2f000af3138bd90ea2fdb9574cdfb922ba496d9be22116**

Documento generado en 05/06/2023 07:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**